



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1564/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 20 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000083919, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Número de desalojo de viviendas en el periodo 2006 a enero de 2019 en Ciudad de México, desglosado por: alcaldía. Colonia, calle, número de departamento del edificio, y emisor de la orden de desalojo (si es persona moral o física) así como el motivo de la demanda. También, conocer el número de policías que intervinieron en la operación y si intervinieron con helicópteros o cargadores.” (sic)

II. El 3 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2044/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se localizó la siguiente información:

PERIODO APOYOS DE LA FUERZA PÚBLICA

2014 3140
2015 3033
2016 3200
2017 3141
2018 3729
2019 (enero a la fecha) 460

Cabe mencionar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los registros de esta Dirección General, aunado a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante precisar que con relación a los periodos 2006 al 2012, respectivamente no se cuenta con registro alguno toda vez que de acuerdo a la ley de Archivos del Distrito Federal, se encuentran en la Unidad de Archivo de Concentración.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 39-14/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que regula la fuerza pública, bajo el número 60, la Circular CJDF 14/2016, publicado el cuatro de abril de dos mil dieciséis en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, expedida por la Maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que señala:

"...Se dirija oficio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, requiriendo auxilio de la fuerza pública para desarrollar la diligencia a que haya lugar, debiendo adjuntar al oficio de apoyo, sobre cerrado el cual deberá contener los datos siguientes..."

Por lo anterior, hago de su conocimiento que los requerimientos de auxilio de fuerza pública son remitidos a las Unidades Administrativas Policiales de la Subsecretaría de Operación Policial, la cual cuenta con la atribución de establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública, esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 10 del multicitado Reglamento Interior.” (Sic)

III. El 22 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“La información es muy escasa. No presenta el nivel de detalle solicitado y se limita a dar solo las cifras totales. Por lo que no se puede conocer a que se deben estos desalojos de viviendas.”

IV. El 25 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 30 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SSC/DEUT/UT/3238/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

“(…)

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000083919**, presentada por la particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo u de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

lo anterior, se hizo del conocimiento de la particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por la (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que únicamente se trata de una apreciación de la particular, al señalar que *"la información es muy escasa. No presenta el nivel de detalle solicitado y se limita a dar solo las cifras totales. Por lo que no se puede conocer a que se deben estos desalojos de viviendas."*, por lo que respecto a las inconformidades manifestadas, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, proporcionándole la información de su interés en el estado en que se encuentra en los registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo anterior aunado al hecho de que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por la recurrente, resulta evidente que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000083919**, fue atendida correctamente, haciendo del conocimiento de la recurrente el número de apoyos de la fuerza pública del año 2014, al 2018, así mismo por lo que se refiere al periodo del año 2006 al 2013, se hizo de su conocimiento que no se cuenta con ningún registro, lo anterior de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, ya que se encuentran en la Unidad de Archivo de Concentración.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando la información con la que cuenta, lo anterior **de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del artículo mencionado con anterioridad, se desprende que los Sujetos tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, aunque la obligación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Es decir, los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada la información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por la recurrente implica el procesamiento de información y presentarla conforme al interés de la particular, por lo que mediante la respuesta emitida el día tres de abril del año en curso, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundados los agravios y se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas y CONFIRMAR la respuesta proporcionada.

Lo anterior es así, puesto que esta Secretaría hizo del conocimiento a la solicitante que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, pero en aras de garantizar el principio de máxima publicidad se le proporcionó la información en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual consistió en el número de apoyos de la fuerza pública, toda vez que este Sujeto Obligado no se encuentra obligado a procesar la información al nivel de detalle requerido en su solicitud de acceso a la información pública, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo antes expuesto adquiere mayor relevancia con el siguiente criterio, emitido por ese H. Instituto, mismo que se transcribe a continuación:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 1.1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada. Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes. En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000083919**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la **C. (...)**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000083919, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento e derecho de acceso a la información pública de la **C. (...)**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000083919**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2044/201.9**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000083419**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

VI. El 07 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se hizo constar la recepción de manifestaciones, pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **3 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **22 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **8 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la **fracción I del artículo 248** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente.

En tal consideración, es que este Instituto determina que no se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción II del numeral 248 de la Ley de la materia.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente manifestó en su recurso de revisión que la Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó la información de manera incompleta, toda vez que no atendió el nivel de detalle solicitado al limitarse a proporcionar cifras totales, lo que limitaba su interés de conocer a que se debían los desalojos de viviendas. Por lo anterior, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

IV. La entrega de información incompleta;
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 02 de abril de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)"

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I), el recurso no ha quedado sin materia (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, lo conducente será entrar al estudio de fondo del presente asunto, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medio electrónico, el número de desalojo de viviendas, desglosado bajo los rubros de: Alcaldía, colonia, calle, número de departamento del edificio, emisor de la orden de desalojo, señalar si es persona moral o física, motivo de la demanda, número



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

de policías que intervinieron en la operación, así como si fue con helicópteros o cargadores; lo anterior respecto del periodo de 2006 a enero de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó al particular que después de realizar una búsqueda en sus archivos localizó la siguiente información:

Periodo de apoyo de la fuerza pública:	
2014:	3140
2015:	3033
2016:	3200
2017:	3141
2018:	3729
2019:	460

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la información se proporcionó en el estado en que se encuentra en los registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Además, preciso que respecto al periodo 2006 al 2012 no cuenta con registros toda vez que de acuerdo con la ley de Archivos del Distrito Federal, se encuentran en la Unidad de Archivo de Concentración.

Además, informó a la parte recurrente que los requerimientos de auxilio de fuerza pública son remitidos a las Unidades Administrativas Policiales de la **Subsecretaría de Operación Policial**, la cual cuenta con la atribución de establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó la información de manera incompleta, toda vez que no presenta el nivel de detalle solicitado al limitarse a proporcionar cifras totales, por lo que no puede atender su interés por conocer devenlos motivos de los desalojos de viviendas.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado respecto de las manifestaciones vertidas en relación con el periodo de búsqueda de información de 2006 al 2012. Lo anterior, por no manifestar agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana defendió la legalidad de su respuesta y por tanto solicitó se confirmara, arguyendo que proporcionó la información del interés del particular en el estado en que se encuentra en los registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, aunado al hecho de que no cuenta con la información al nivel detalle solicitado.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de dicha plataforma denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

Ahora bien, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, dispone:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

...”

A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, dispone:

“**Artículo 3.** Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

I. Unidades Administrativas:

a) Dirección General de Asuntos Jurídicos

2. Subsecretaría de Operación Policial:

6. Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial:

Artículo 10. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

VI. Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los órganos político - administrativos y entidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

Artículo 19. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

VI. Atender y dar seguimiento a las peticiones y planteamientos que realicen los órganos legislativos y demás instituciones públicas que involucren la seguridad y protección de los ciudadanos en las diversas Delegaciones del Distrito Federal.

La normatividad transcrita dispone que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponde en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En ese tenor, la Secretaría de Seguridad Pública en ejercicio de sus atribuciones prestará auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México).

Al respecto, la **Subsecretaría de Operación Policial** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.

A su vez, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** le corresponde atender y dar seguimiento a las peticiones y planteamientos que realicen los órganos legislativos y demás instituciones públicas que involucren la seguridad y protección de los ciudadanos en las diversas Alcaldías de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

En virtud de lo anterior, conviene citar el **Acta número 14/2016¹ emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, el 29 de marzo de 2016, mediante la cual se estableció respecto de los casos en los que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México requieran el auxilio de la fuerza pública de esta ciudad capital, para el cumplimiento de sus diligencias, en términos de la normatividad aplicable, deberán sujetarse a las siguientes medidas:

- I. Se dirija oficio al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, requiriendo auxilio de la fuerza para desarrollar la diligencia a que haya lugar, debiendo adjuntar al oficio de apoyo, sobre cerrado que deberá contener los datos siguientes:
 - a) Los datos de identificación del expediente.
 - b) Especificar el tipo de diligencia (emplazamiento, embargo, cambio de depositario, lanzamiento, restitución de menores, restitución de inmueble, reconstrucción de hechos, etcétera).
 - c) Fecha, hora y domicilio de la diligencia (nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, código postal y delegación política, ahora Alcaldía).
 - d) Especificar tipo de inmueble y características del mismo, de ser posible, el número aproximado de ocupantes, especificando si se trata de casas, departamentos o edificios.

¹ Disponible para su consulta en: http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta14-2016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

- e) Precisar el lugar de reunión con los elementos policiacos.
- f) Propuesta del número de elementos solicitados por la parte interesada o por el justiciable.
- g) Mencionar, en caso de conocer a través de las diligencias o por así señalarlo la parte actora, la existencia de grupos antagónicos de oposición.
- h) Citar antecedentes de diligencias anteriores, acompañando copia certificada de las diligencias donde conste oposición por parte del ejecutado.
- i) Hacer del conocimiento cualquier otra circunstancia especial que se deba considerar para permitir una mejor planeación y logística del uso de la fuerza pública para atender la diligencia.

II. El oficio acompañado del sobre cerrado, deberá ser presentado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese contexto, es pertinente referir que a través del **Acuerdo 14/2016²**, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se expidió el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en materia de solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias, publicado el 25 mayo 2016, en el cual se dispuso que al atender una solicitud de apoyo de autoridad competente, la Policía de la Ciudad de México, en su actuación, garantizará la integridad física y patrimonial de los

² Disponible para su consulta en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/art_14/fraccion_i/otros_documentos/ACUERDO142016.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

residentes y población en general y de las autoridades participantes, evitando la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, salvaguardando su vida e integridad y garantizando el respeto a los derechos humanos.

Del Acuerdo en comento se advirtió que el personal operativo de la Secretaría de Seguridad recibirá las solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**. En caso de que las solicitudes estén debidamente fundadas y motivadas, serán remitidas a la **Subsecretaría de Operación Policial**, la cual verificará que en ésta se contengan los datos que se enuncian a continuación:

- i. Que la solicitud se haga con cuando menos cinco días de antelación a la fecha en que habrá de brindarse el auxilio de la fuerza pública para efectos de la solicitud de la autoridad competente;
- ii. Nombre completo y cargo de la Autoridad Competente, quien ordena la ejecución de la diligencia;
- iii. Tipo de diligencia a practicarse, las cuales de manera enunciativa, más no limitativa, podrán ser:
 - a) Emplazamiento.
 - b) Embargo.
 - c) Lanzamiento.
 - d) Restitución de inmueble.
 - e) Cambio de depositario.
 - f) Requerimiento de Pago.
 - g) Reconstrucción de Hechos.
 - h) Peritaje.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

- i) Inspección Judicial.
 - j) Entrega y/o Recuperación de Menores.
 - k) Intervención de caja.
-
- iv. Fecha, hora y ubicación exacta del punto de reunión donde se deberán presentar las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, 30 minutos antes a la ejecución de la diligencia, delimitando el área en la que habrá de llevarse a cabo la actuación, así como, especificando si se trata de un bien inmueble público, privado o área natural protegida;
 - v. Número de expediente, carpeta de investigación o causa penal;
 - vi. En la medida de lo posible, el tipo de inmueble y características de éste, así como el número aproximado de ocupantes;
 - vii. Propuesta del número de las y los integrantes solicitados por la parte interesada o la autoridad correspondiente;
 - viii. Citar antecedentes de diligencias anteriores, acompañando copia certificada de las diligencias donde conste oposición por parte del ejecutado; y
 - ix. Hacer del conocimiento cualquier otra circunstancia especial que se deba considerar, que permita la planeación y logística para atender el requerimiento (incluida dentro de este supuesto la mención en caso de conocer a través de las diligencias o por así señalarlo la parte actora, la existencia de grupos antagónicos de oposición).

En ese tenor, la Subsecretaría de Operación Policial, en coordinación con representantes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **valorarán** el nivel de riesgo de la diligencia en atención a la zona, al día, a la hora y a las condiciones generales en las que se atenderá el requerimiento, el número de integrantes que serán necesarios para cumplir la solicitud para determinar las condiciones en las que habrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

de brindar el apoyo o auxilio de la fuerza pública, considerando en todo momento el número de integrantes de la policía que la autoridad ejecutora haya solicitado.

Bajo esas circunstancias, conviene señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
(...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

En virtud de lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información se regirá bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información. En ese sentido, los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante lo requiera.

En concordancia con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en atención a la solicitud del particular, por medio de la cual solicitó al sujeto obligado el número de desalojo de viviendas, con un determinado nivel de detalle, la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó al particular que después de realizar una búsqueda en sus archivos localizó la siguiente información:

Periodo de apoyo de la fuerza pública:	
2014:	3140
2015:	3033
2016:	3200
2017:	3141
2018:	3729
2019:	460
Total:	16703

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información se proporcionó en el estado en que se encuentra en los registros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Además, informó a la parte recurrente que los requerimientos de auxilio de fuerza pública son remitidos a las Unidades Administrativas Policiales de la **Subsecretaría de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Operación Policial.

Bajo ese tenor, conviene retomar que conforme a la valoración del **Acuerdo 14/2016**, por el que se expidió el protocolo de actuación policial en materia de solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias, se advirtió que la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** recibirá las solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública y en caso de que estén debidamente fundadas y motivadas, las remitirá a la **Subsecretaría de Operación Policial** para verificar que en ésta se contengan los datos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

Consecutivamente, la **Subsecretaría de Operación Policial**, en coordinación con representantes de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, valorarán el nivel de riesgo de la diligencia en atención a la zona, al día, a la hora y a las condiciones generales en las que se atenderá el requerimiento.

Al respecto, del Reglamento Interno del sujeto obligado se desprendió que la **Subsecretaría de Operación Policial** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **podrá establecer coordinación estrecha y permanente** con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.

A su vez, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** le corresponde **atender y dar seguimiento a las peticiones y planteamientos** que realicen los órganos legislativos y demás instituciones públicas que involucren la seguridad y protección de los ciudadanos en las diversas Alcaldías de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

En ese tenor, aún y cuando la Subsecretaría de Operación Policial verifica las solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias así como la coordinación para la ejecución de dichas diligencias, este Instituto advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud de mérito toda vez que es la encargada de atender y dar seguimiento a las solicitudes de apoyo en cuestión.

En ese sentido, siguiendo lo indicado por el sujeto obligado, de que proporcionó la información como obra en sus archivos, y que para entregarla al nivel desagregado requerido por el particular tendría que procesar la información de **dieciséis mil setecientos tres solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***

[...]

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. [...]”.

Conforme a lo anterior, se desprende que los sujetos obligados proporcionarán la información que se encuentre en sus archivos en el estado que se encuentren y cuando ésta sea información estadística, pero dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8 de los Criterios Emitidos por el entonces Pleno de este Instituto en el periodo de 2006 a 2011, el cual señala lo siguiente:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

De dicho criterio se desprende que, cuando la información requerida se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, **no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización**, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos conforme a la Ley de la materia, no se encuentran obligados a atender, a menos que estuvieran constreñidos a concentrar dicha información en algún documento en específico.

Aunado a lo anterior, después de realizar una búsqueda de la información desagregada como la requirió el particular en el portal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se encontró con ningún indicio en el que se indique o dé cuenta que posee la información solicitada al nivel de desglose señalado, por lo que se concluye que el actuar del sujeto obligado estuvo apegado a lo establecido a las normas antes citadas.

Refuerza lo anterior, el criterio **03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Al tenor de las consideraciones anteriores, es procedente la imposibilidad señalada por el sujeto obligado, respecto de que, para obtener la información requerida, sería necesario consultar cada uno de las **dieciséis mil setecientos tres solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias**, lo cual implicaría un procesamiento de información, al que no está obligado de conformidad con el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia Local.

En tal virtud, la actuación del sujeto obligado atendió lo establecido en las normas antes citadas, acatando el principio de legalidad que rige la materia, el cual está establecido en los siguientes preceptos normativos:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“[...] **Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. [...]”*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*“[...] **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y [...]”*

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta infundado**, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información que en los términos en los que obra en sus archivos.

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1564/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM